GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

UNIDOS

Medellín,

Señores
PRESIDENTE Y HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en mi calidad de Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico del Departamento de Antioquia, de conformidad con el Decreto Departamental D 2023070001654 del 30 de marzo de 2023 y en ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 10, del artículo 305 de la Constitución Política, las cuales fueron delegadas mediante Decreto D 2021070000883 de febrero 22 de 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, me permito enviar a esa Honorable Corporación, el Acuerdo N° 013 "**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR TRASLADOS PRESUPUESTALES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE SONSÓN, ANTIOQUIA**", expedido por el Concejo Municipal de Sonsón en sesiones extraordinarias del mes de septiembre del año 2023, y recibido en este Despacho el 28 de septiembre del año en curso, a fin de obtener un pronunciamiento acerca de su validez.

HECHOS

1. El Concejo Municipal de Sonsón, en el Acuerdo N° 013 de 2023, autoriza al alcalde municipal para realizar traslados presupuestales dentro del presupuesto general del municipio.

2. El Acuerdo N° 013 de 2023, estableció la siguiente normativa:

   *"**ARTÍCULO PRIMERO**: AUTORIZAR al Alcalde Municipal a partir de la fecha de sanción y publicación del presente Acuerdo Municipal hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2023, para realizar traslados presupuestales, los cuales serán efectuados por Decreto del Alcalde en el caso del Presupuesto Municipal.*

   ***PARÁGRAFO:** Para el caso de los presupuestos del Concejo Municipal y la Personería Municipal el ordenador del gasto de cada Entidad Pública lo hará a través de acto administrativo debidamente motivado, el cual será enviado al Alcalde Municipal para realizar los correspondientes ajustes al presupuesto. En todo caso, las operaciones presupuestales antes descritas no podrán disminuir los porcentajes iniciales del agregado de inversión.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Señor Alcalde por intermedio de la Secretaría de Hacienda, deberá presentar al Concejo informe de los Decretos mediante los cuales se realizaron los traslados durante la vigencia de esta autorización.*

ARTÍCULO TERCERO: *La Secretaría de Hacienda presentará dentro de los tres (3) primeros días de cada período de sesiones, el informe por escrito de las ejecuciones presupuestales y las modificaciones que se hayan efectuado en el presupuesto y lo sustentará dentro de los primeros cinco (5) días de las respectivas sesiones.*

ARTÍCULO CUARTO: *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción administrativa en los términos de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1437 de 2011.*

ARTICULO QUINTO: *El presente Acuerdo Municipal deroga las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de la fecha de su sanción y publicación".*

3. El Acuerdo N° 013 del municipio de Sonsón fue aprobado en sesiones extraordinarias del mes de septiembre de 2023, según constancia suscrita por la Presidenta y la Secretario General del Concejo Municipal, y convocadas por el Alcalde Municipal mediante Decreto N° 090 del 6 de septiembre de 2023.

4. El día 22 de septiembre del corriente año, fue sancionado el Acuerdo N° 013 de 2023, y publicado en la misma fecha, según constancia que acompaña el acto administrativo.

5. El acuerdo fue remitido a la Gobernación el 28 de septiembre de 2023, mediante radicado del Sistema de Gestión Documental MERCURIO número 2023010429514.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 121 de la Constitución Política, el cual preceptúa: "*Principio de legalidad de las Actuaciones Estatales".*

2. El artículo 123 de la Constitución Política, por cuanto los concejos deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

3. El artículo 41 de la Ley 136 de 1994, establece: "*Artículo 41º.- Prohibiciones. Es prohibido a los concejos: (...) 3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones".*

4. El Decreto Ley 111 de 1996, artículo 11, que dispone:

   "El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

   a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga

parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º)".

5. Los artículos 79 y 80 del Decreto 111 de 1996 relacionados con el deber de presentar a la corporación de elección popular los traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando se requiera aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente.

6. El artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política, establece que es competencia del concejo "...Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos".

7. El artículo 80 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", establece: *"**ARTICULO 80.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión. (Ley 38 de 1989, art. 66, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 13 y 17)"*.

8. La Constitución Política, en los artículos 353, 352, 346, 347, 349 y 351, dispone:

*"**Artículo 353**. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.*

***Artículo 352**. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan de desarrollo, así como la capacidad de los organismos y entidades para contratar.*

***Artículo 346**. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los diez días de cada legislatura.*

***Artículo 347**. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.*

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente".

***Artículo 349**. (...)*

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

***Artículo 351**. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo".*

9. El ordenamiento jurídico prevé que el presupuesto de las entidades territoriales respete el marco general delimitado en el Decreto 111 de 1996, expedido por el Gobierno Nacional y "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", conforme al cual todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a él[1], concediéndole a las entidades territoriales plazo hasta el 31 de diciembre 1996.

10. Sentencia C-036 de 2023 de la Corte Constitucional.

11. La Ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 9, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, reitera que a los concejos municipales les compete la expedición del presupuesto anual de rentas y gastos, y a los alcaldes por su parte, presentar ante tales corporaciones administrativas dentro de la oportunidad legal el proyecto de presupuesto, en atención al artículo 91 numeral 3° ibídem.

12. Sentencia N° 056 del 30 de agosto de 2023, del Tribunal Administrativo de Antioquia[2].

---

[1] Artículo 1 del Decreto 111 de 1996.

[2] Medio de control: Revisión Acuerdos, Radicado 05001 23 33 000 2023 00594 00, Sentencia 056 de 2023, Demandado: Acuerdo 022 de 2023, expedido por el Concejo del Municipio de Guadalupe, Tema: Modificaciones Presupuestales – Las adiciones, modificaciones, movimientos, traslados o incorporaciones al presupuesto son indelegables.

13. El artículo 209 de la Constitución Política, establece que: "*...las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*".

14. El artículo 113 de la Constitución Política, determina que: "*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".

15. Ley 489 de 1998, en el artículo 5º, estableció que: "*Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo*".

CONCEPTO DE LA INVALIDEZ

Con la actuación del Concejo Municipal de Sonsón, se está desconociendo el artículo 121 de la Constitución que predica el principio de legalidad de las actuaciones estatales, al prohibir a las autoridades del Estado el ejercicio de funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

Las normas contenidas en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativas al presupuesto, consagran el principio de legalidad del gasto según el cual *"corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático"*. Este principio, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse, para el caso de las entidades locales, el acuerdo de presupuesto anual, cuando sólo se incorporan aquellas erogaciones previamente decretadas. Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Concejo al expedir el acuerdo anual de presupuesto. Finalmente, para verificar el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en el presupuesto aprobado por la corporación, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada[3].

A la ley orgánica de presupuesto corresponde no sólo determinar la forma en la cual se llevará a cabo el proceso anual de aprobación, modificación y ejecución del presupuesto nacional y el de las entidades territoriales, a fin de que el mismo resulte armónico con el proceso de planeación y permita el logro de las metas macroeconómicas y de

[3] Corte Constitucional C-442 de 2001

desarrollo social previstas en el plan nacional de desarrollo, sino que también dicha ley sienta ciertos principios sustanciales que son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo[4].

Teniendo en cuenta el principio de legalidad, ha sostenido la Corte Constitucional que

> *"... no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción[14][5] por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o los traslados presupuestales administrativos. Es cierto pues, como lo señala uno de los intervinientes, que no puede la ley orgánica atribuir al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto".*

En este mismo sentido la Corte Constitucional, en la última sentencia sobre el tema, sostuvo[6]:

> *"La Corte estudió una demanda dirigida en contra del numeral 5 del artículo 19 y el numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022. El artículo 19.5 demandado establece la competencia de las asambleas departamentales para otorgarle al gobernador precisas facultades temporales con el fin de efectuar modificaciones en el presupuesto general del departamento (incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales) en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos establecidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia. Por su parte, el artículo 119.50 de la misma ley establece la competencia correlativa de los gobernadores para ejercer las facultades delegadas por la asamblea, en relación con las modificaciones en el presupuesto general del departamento.*
>
> *El actor planteó un cargo único según el cual las disposiciones demandadas violan el principio de legalidad en materia presupuestal, que se deriva del artículo 345 superior, y del reparto de competencias que, en materia presupuestal, prevé la Constitución Política. De acuerdo con este principio, la aprobación y la modificación de los presupuestos en los diferentes niveles (general de la Nación, departamental y municipal) deben efectuarse por las corporaciones públicas de elección popular, particularmente el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, en la medida en que se trata de instancias que aseguran la participación y deliberación democrática.*
>
> *Para el examen del cargo propuesto, la Sala estableció, primero, el alcance de las disposiciones acusadas. Particularmente, identificó las operaciones comprendidas en la facultad de delegación examinada. Para el efecto, la Sala reconstruyó la regulación constitucional y orgánica de las operaciones de modificación presupuestal y, a partir de esta, advirtió que algunas operaciones están en cabeza directamente del Ejecutivo. Así, con fundamento en una lectura sistemática de las disposiciones acusadas y del efecto útil de la*

[4] Ibidem
[5] Ver, entre otras, la sentencia C-357/94 y C-695/96.
[6] Sentencia C-036-23 M.P. Natalia Ángel Cabo Expediente D-14852

ley, la Sala concluyó que las normas examinadas facultan a las asambleas para delegar, en cabeza de los gobernadores, sus competencias correspondientes a la modificación presupuestal. En estas competencias no se incluyen las facultades con las que ya cuenta el Ejecutivo.

Luego, tras establecer el alcance de las disposiciones examinadas, la Sala Plena advirtió que, si bien el artículo 300.9 de la Constitución Política autoriza a las asambleas a delegar temporalmente sus competencias a los gobernadores, lo cierto es que esa facultad de delegación está sujeta a límites materiales que se derivan de una lectura integral de la Carta Política. Uno de los límites de esa facultad de delegación es el respeto por el principio de legalidad del presupuesto, el cual protege la participación y la representación democrática en la definición de los montos y de la destinación del gasto público.

Asimismo, la Sala destacó el rango y la relevancia constitucional del principio de legalidad del presupuesto que es aplicable ***en el ámbito territorial*** *y que se deriva, principalmente, del artículo 345 de la Carta Política. Esta disposición superior establece que, en tiempos de normalidad institucional, solo podrán hacerse gastos públicos* ***decretados por el Congreso****, por las* ***asambleas*** *departamentales o por los* ***concejos*** *municipales, y prohíbe las transferencias a objetos no previstos en el respectivo presupuesto. Además, esta Corporación advirtió que el principio en mención también se deriva del artículo 347 superior que exige la aprobación mediante ley de la creación de nuevas rentas y contempla el reparto constitucional de competencias en materia presupuestal entre el Ejecutivo y las corporaciones públicas de elección popular.*

En concreto, la Corte explicó que este principio constituye uno de los principales rasgos de los Estados democráticos, y exige que la aprobación del presupuesto y de las modificaciones que impliquen alteraciones en la identificación y en el cálculo de las rentas, el monto de los gastos públicos y su destinación sean aprobadas por las corporaciones públicas de elección popular a través de leyes, ordenanzas o acuerdos municipales, según corresponda.

Finalmente, con fundamento en el principio de legalidad del presupuesto, la Corte encontró que la competencia constitucional asignada a las asambleas departamentales para la modificación del presupuesto anual de rentas, que implique el aumento del gasto, el cambio de destinación del gasto y/o el aumento de las rentas ***es indelegable****. Por esa razón, las disposiciones examinadas son inconstitucionales. En efecto, la modificación del presupuesto por parte de las asambleas materializa el principio democrático, pues estas corporaciones tienen una composición plural, sus miembros son elegidos popularmente y la expedición de las ordenanzas está sujeta a un trámite en el que se garantizan espacios de participación ciudadana. En consecuencia, las asambleas constituyen el escenario de mayor representación democrática en el ámbito departamental".*

Si bien la norma demandada y los artículos declarados inexequibles por la Corte Constitucional, corresponden a la organización y funcionamiento de los departamentos, el principio de legalidad presupuestal e indelegabilidad de la facultad para modificar el presupuesto cuando ello conlleve un aumento en el gasto, un cambio de destinación del mismo o un aumento en las rentas, son aplicables tanto a nivel Nacional,

departamental y municipal, tal como se concluye del estudio de la Sentencia C-036 de 2023.

Así las cosas, queda claro con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que la modificación del presupuesto (aumento el gasto, cambio de destinación del gasto y/o aumento de las rentas) es una función única y exclusiva del Congreso, las asambleas y los concejos, por lo tanto, no puede el concejo facultar al alcalde para que modifique el presupuesto, por ser una función indelegable.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en s Sentencia Nº 056 del 30 de agosto de 2023, expresó:

"**2. Problema jurídico.**

La Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el Concejo Municipal de Guadalupe –Antioquia-, puede delegar las competencias que le son asignadas legal y constitucionalmente en materia de presupuesto, y en virtud de ello, autorizar al Alcalde Municipal, para realizar los movimientos, traslados, adiciones o incorporaciones al presupuesto del Municipio

3. MARCO JURÍDICO

3.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política, no es permitido a ninguna autoridad, ejercer funciones diferentes a aquellas asignadas en Constitución y la Ley.

El artículo 313 de la Constitución Política, sobre las funciones de los Concejos Municipales, establece:

"***ARTICULO 313.*** *Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
(...)
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen. (...)" (Subrayado por el Despacho).

3.2. A su vez, el artículo 315 de la Carta Política, en relación con las competencias del Alcalde Municipal, dispone que:

"***ARTICULO 315.*** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde*

es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
4. *Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivo*
5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
6. *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
8. *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen."*
(Subrayado por el Despacho).

3.3. En relación con el presupuesto, el artículo 345 de la Constitución Política, dispone que:

"*En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*".

De igual manera, el artículo 346 ibídem, establece:

"*El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.*

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones."

Igualmente, se consagró en el artículo 352 de la Carta Política, lo siguiente:

"***ARTÍCULO 352.*** *Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

3.3.1. El numeral 10° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, estableció como competencia de los Concejos Municipales, la expedición del presupuesto anual de los municipios, así:

"ARTICULO 32. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación." (Subrayado por la Sala).

De otro lado, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le compete al alcalde municipal, presentar dentro del término legal, el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

De igual manera, los artículos 32 y 91 de la Ley 136 de 1994, modificados por los artículos 18 y 29 de la Ley 1551 de 2012, señalan que corresponde a los Concejos, dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos; y del Alcalde, presentar oportunamente el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual, así como ordenar los gastos y celebrar los contratos, de acuerdo con el plan de desarrollo y el presupuesto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 de la Constitución Política, existe una competencia compartida en materia de presupuesto, entre los Alcaldes y los Concejos Municipales.

3.3.2. Según el artículo 80 del Decreto 111 de 1996, el Gobierno tiene la iniciativa para presentar los respectivos proyectos de ley sobre el presupuesto y los proyectos relativos a las modificaciones presupuestales, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no, comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, de inversión y servicio de la deuda.

Respecto a los proyectos, sobre el presupuesto general de los Municipios, corresponde a los Alcaldes Municipales, someter dicho proyecto a consideración del Concejo Municipal, el primer día del último período de sesiones ordinarias, acompañado del proyecto de rentas, gastos y disposiciones generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

En los artículos 79 a 82 de dicho Decreto, se consagró lo siguiente:

"Artículo 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicios de la deuda Pública e Inversión.

Artículo 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de Presupuesto del órgano respectivo."

Según lo anterior, es competencia de los Concejos Municipales en los términos del numeral 5o del artículo 313 de la Constitución y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, aprobar el presupuesto del ente territorial, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, que deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo.

4. CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis de legalidad por la Sala, indica el Delegado del Gobernador de Antioquia, que el Acuerdo No. 0159 de 19 de abril de 2023, es inválido al transgredir la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 41 de la Ley 136 de 1994, al presentarse una extralimitación de funciones, ya que no puede facultar al Alcalde para modificar el presupuesto, puesto que ello implica un aumento del gasto, un cambio de destinación del mismo y/o el aumento de rentas, siendo la modificación al presupuesto así entendida, una facultad indelegable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución Política, los Concejos Municipales, pueden autorizar a los Alcaldes, para ejercer pro tempore facultades precisas que le corresponden.

Respecto a las facultades pro tempore, el Consejo de Estado, ha entendido en el nivel nacional, que dicho revestimiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, constituyen una delegación, y que además para que la misma se adapte a los cánones legales y constitucionales, requiere el cumplimiento de tres requisitos: i) que se conceda por un tiempo determinado, ii) se trate de funciones correspondientes al Concejo y iii) que sean precisas.

En el presente asunto el Concejo Municipal de Guadalupe, en el Acuerdo objeto de examen de validez, facultó al alcalde *"para realizar por decreto los movimientos, traslados, adiciones o incorporaciones al Presupuesto General del Municipio, cuando su ejecución requiera modificar el monto de las apropiaciones para complementar las partidas insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley y los Acuerdos Municipales (...)".*

Considera el Delegado del Gobernador de Antioquia, que el Acuerdo en cuestión, implica una modificación presupuestal, y que dicha facultad es indelegable, de ahí que deba declararse la invalidez del Acuerdo objeto de revisión.

Sobre la modificación del presupuesto en los Municipios, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

"Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ***ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313****, numeral 5o, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.*

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos ***no modifican el presupuesto, en sentido estricto****; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.*

b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos". Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas. En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal.

En ese sentido, el presupuesto municipal se regula por la Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que sobre el particular deben dictar los Concejos Municipales.

Los alcaldes pueden reducir y aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, en los eventos específicos señalados en la norma, por cuanto se ha entendido que estas no modifican el presupuesto en sentido estricto.

También se encuentran facultados para efectuar los movimientos presupuestales que implican aumentar una partida y disminuir otra sin que se altere el monto total del presupuesto de

funcionamiento, inversión o servicio a la deuda en cada sección presupuestal, la que debe ser refrendada, a nivel territorial por el respectivo Secretario de Hacienda o de Planeación.

En cuanto a la adición al presupuesto, la cual comprende el aumento de una apropiación o la creación de una partida, sin lugar a dudas es una función que no puede ser objeto de delegación, toda vez que implica la variación de partidas aprobadas por el Concejo Municipal. Lo indicado, se exceptúa cuando se presentan estados de excepción.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución Política, las normas y la jurisprudencia referidas, las modificaciones al presupuesto son competencia del Concejo Municipal y podrían ser objeto de autorización pro tempore al alcalde bajo las precisiones precedentemente indicadas, salvo lo atinente a la adición del presupuesto, dado que conlleva una variación de las partidas aprobadas por la referida corporación administrativa de elección popular.

En el presente caso, considera esta Sala que se autorizó al Alcalde del Municipio de Guadalupe, para modificar el presupuesto, con la precisión de que dicha modificación se relaciona con movimientos, traslados, adiciones o incorporaciones.

Advierte esta Sala de decisión, que el Acuerdo 002 de 17 de mayo de 2023, lo que pretende es una modificación presupuestal, que implica según su tenor literal: adicionar, incorporar, o realizar movimientos al presupuesto inicialmente aprobado por el Municipio de Guadalupe. Según la jurisprudencia referida en capítulos precedentes, ello comporta una competencia exclusiva del Concejo Municipal, indelegable, y por tanto en ese evento, el Concejo de Guadalupe se estaría extralimitando en sus funciones.

Sobre este tema, recientemente la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

"La posibilidad de que los gobernadores efectúen directamente incrementos sobre el monto de los gastos del presupuesto departamental o modifiquen la destinación de los recursos entre funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprograma definida previamente por la asamblea departamental desconoce la regla definida en el artículo 345 superior, de acuerdo con la cual, en tiempos de normalidad institucional, ni se pueden hacer gastos públicos que no hayan sido decretados por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales ni es posible transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. Por lo tanto, a partir de estas prohibiciones constitucionales, ***la jurisprudencia, previamente reseñada, ha señalado que incrementos en el gasto o alteraciones en su destinación, deben ser aprobados por las corporaciones públicas de elección popular.***

(…)

Además, la exigencia de que la alteración de las rentas sea aprobada, por regla general, por una corporación pública de elección popular desarrolla el principio de legalidad del presupuesto y pretende que se garantice el principio democrático, con el fin de que la alteración de las fuentes de ingresos sea objeto de discusión y aprobación por un órgano plural, representativo de diferentes visiones y en el marco de un proceso participativo.

En síntesis, en relación con la identificación y aprobación de las rentas también opera el principio de legalidad, con las excepciones descritas en los fundamentos 31, 42 y 43, razón por la que la facultad de delegación asambleas-gobernadores sobre la alteración de las rentas es inconstitucional. En efecto, esa facultad sacrifica el espacio de deliberación democrática sobre uno de los elementos esenciales del presupuesto y del que depende la efectiva realización del gasto público. (...)

64. En cuarto lugar, la Sala reitera, como lo explicó ampliamente en las consideraciones generales de esta sentencia, que la aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas de elección popular es una regla de competencia que está íntimamente relacionada con principios centrales del modelo de Estado adoptado por la Constitución Política de 1991. Esta relación es clara, debido a que la regla de competencia en mención garantiza que, en los escenarios de mayor representación democrática, donde se asegura un proceso deliberativo, se defina el monto del gasto público, sus fuentes y el destino de los recursos públicos. Por ello, esta Corte, en ocasiones anteriores, ha indicado que el principio de legalidad del presupuesto es la contrapartida de la máxima según la cual no hay tributación sin representación.

(...)

68. En esta oportunidad, la Sala Plena estudió una demanda presentada en contra numeral 5 del artículo 19 y del numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 por el presunto desconocimiento del principio de legalidad del presupuesto.

Las disposiciones examinadas por la Corte facultan a las asambleas para que deleguen en cabeza de los gobernadores, de forma temporal, la competencia correspondiente a la modificación del presupuesto departamental en los términos descritos en la tabla 1 de esta sentencia. Tras la revisión de las reglas definidas en la Constitución Política sobre el procedimiento de elaboración y aprobación presupuestal, y la distribución de competencias en materia presupuestal entre el ejecutivo y las corporaciones públicas de elección popular, la Sala estableció la inconstitucionalidad de las facultades de delegación ***de las competencias comprendidas en la facultad de delegación examinada****. En particular, encontró que las disposiciones demandadas violan: (i) el artículo 345 superior, según el cual en tiempos de normalidad institucional no se pueden hacer gastos públicos que no hayan sido decretados por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales; (ii) el artículo 347 de la Carta Política que define el trámite de incremento de las rentas en el orden nacional y que resulta aplicable en el ámbito territorial como consecuencia de la remisión el artículo 353 superior; y (iii) las reglas definidas en el Estatuto orgánico del Presupuesto sobre la modificación del presupuesto, que exigen que, por regla general, el aumento de los montos de las apropiaciones se adelante a través de proyectos de ley presentados por el Gobierno Congreso de la República sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto.*

La Corte concluyó que la competencia constitucional asignada a las asambleas departamentales para la modificación del presupuesto departamental que implique el aumento de las rentas y del gasto, ***y el cambio de destinación del gasto*** *en las hipótesis examinadas es inconstitucional,* ***pues pretermite el espacio de discusión y aprobación de las asambleas departamentales a través del que se protege el principio democrático****. En efecto, la discusión y aprobación del presupuesto por las asambleas departamentales materializa el principio democrático, debido a que dichas corporaciones tienen una composición plural, sus miembros son elegidos popularmente, y la expedición de las ordenanzas está sujeta a un trámite en el que se garantizan espacios de participación ciudadana, se presentan debates que deben ser adelantados en dos sesiones diferentes y la aprobación del proyecto de ordenanza exige el voto de la mayoría simple." Subrayas intencionales.*

De acuerdo con el citado pronunciamiento, cuando la asamblea departamental autoriza al gobernador para aumentar las rentas y el gasto y modificar la destinación de los recursos, se entiende que se trata del ejercicio de la figura de la delegación y al realizar tal delegación trasgrede el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución Política, así como lo establecido en el artículo 347 ídem que refiere a la regla general de que las rentas deberán ser aprobadas por la corporación de elección popular y lo dispuesto en el

Estatuto Orgánico del Presupuesto que determina como norma general que el aumento de apropiaciones debe ser adelantado por el congreso de la república a través de proyectos de ley en materia de traslado y créditos adicionales al presupuesto. Los anteriores razonamientos, son aplicables en relación con las autorizaciones del Concejo Municipal al alcalde en materia presupuestal, máxime cuando atendiendo a lo dispuesto en el canon 353 Superior los principios y las competencias en el orden nacional son aplicables en lo pertinente a las entidades territoriales en cuanto a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto.

Así entonces, las funciones otorgadas de manera temporal al Alcalde de Guadalupe, a través del Acuerdo No. 002 de 17 de mayo de 2023, consistente en modificaciones presupuestales mediante las cuales se podrán mediante decreto realizar movimientos, traslados, adiciones o incorporaciones al presupuesto general del Municipio, no se ajustan al principio de legalidad que debe regir en materia de rentas y gastos, en tanto, si dicha modificación implica el aumento o adición del presupuesto, o en su defecto, la modificación a la destinación de los recursos, la modificación al presupuesto así entendida, es indelegable.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la invalidez del Acuerdo 002 de 17 de mayo de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALUPE –ANTIOQUIA, PARA REALIZAR MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VIGENCIA 2023",* de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(…)". (Rayas propias del texto.)

En este orden de ideas, el acuerdo puesto a consideración autoriza al alcalde para hacer traslados presupuestales dentro del presupuesto general del municipio, lo que conlleva una modificación al mismo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, lo que se busca con esta actuación es lograr un pronunciamiento por parte del H. Tribunal sobre la validez del Acuerdo N° 013 de 2023 del municipio de Sonsón, teniendo en cuenta que la corporación se desprendió de una facultad que es indelegable, como lo es la facultad de modificar el presupuesto aprobado para la vigencia que cursa.

OPORTUNIDAD

Estoy a tiempo para presentar esta solicitud de revisión de constitucionalidad y legalidad, por cuanto el Acuerdo N° 013 de 2023 que se somete a su consideración según el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, fue recibido en la Gobernación de Antioquia el día 28 de septiembre de 2023.

El término de los veinte (20) días a que alude el citado artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 vence el 27 de octubre de 2023.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es competencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo el conocimiento del presente asunto por mandato del numeral 2, del artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 119, 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986.

PETICIÓN

Solicito al Honorable Tribunal, decidir sobre la validez del Acuerdo N° 013 de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Sonsón y puesto a su consideración, toda vez que el concejo está cediendo una facultad que le es propia y que no puede delegar, como es la facultad de modificar el presupuesto cuando implique un aumento en el gasto, cambio de destinación del gasto y/o aumento de las rentas, vulnerando con ello el principio de legalidad presupuestal (artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Nacional).

PRUEBAS

Adjunto a este escrito, los siguientes anexos, para que obren como tal:

1. Copia del Acuerdo N° 013 de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Sonsón, con la correspondiente constancia de sanción y publicación.

2. Copia del Decreto N° 090 del 6 de septiembre de 2023, por el cual el Alcalde de Sonsón, convoca al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias, para el mes de septiembre del corriente año.

3. Copia del Decreto Departamental D 2021070000883 de febrero 22 de 2021, expedido por el Gobernador de Antioquia, mediante el cual se me delegó la atribución de remitir los actos al Tribunal Contencioso Administrativo, cuando de la revisión se concluye que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad.

4. Copia del Decreto 2023070001654 del 30 de marzo de 2023 donde se me nombra como Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico.

5. Acta de mi posesión como Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico.

6. Copia del Oficio por medio del cual el municipio de Sonsón remite el Acuerdo N° 013 de 2023 para la revisión, recibido el 28 de septiembre de 2023, con radicado número 2023010429514 del Sistema de Gestión Documental MERCURIO.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

UNIDOS

7. Constancia de envío de la demanda al Tribunal para que intervengan en el proceso, si lo consideran pertinente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, a:

- Alcalde Municipal al correo electrónico: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co, contactenos@sonson-antioquia.gov.co
- Presidente del Concejo al correo electrónico: concejo@sonson-antioquia.gov.co
- Personero Municipal al correo electrónico: personeria@sonson-antioquia.gov.co

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, a la fecha de envío de la demanda al Tribunal, se han remitido copias de la misma a los señores Alcalde, Personero y Presidente del Concejo, para que intervengan en el proceso, si lo consideran pertinente.

NOTIFICACIONES

Las que a mí correspondan, en la secretaría del Tribunal o en mi Despacho, ubicado en la Dirección de Asesoría Legal y de Control, piso 10, oficina 1013, del Centro Administrativo Departamental CAD, Calle 42 B No. 52 - 106, teléfono 3839039, Medellín, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

1. **Alcaldía de Sonsón**: Dirección: Carrera 6 No. 6 - 58, Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"; teléfono: 604-869-44-44; Correos electrónicos: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co, contactenos@sonson-antioquia.gov.co

2. **Concejo Municipal de Sonsón**: Dirección: Carrera 6 No. 6 - 58, Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"; teléfono: 604-869-15-20; Correo electrónico: concejo@sonson-antioquia.gov.co

3. **Personería Municipal de Sonsón**: **Personería Municipal de Sonsón**: Dirección: Centro de Convivencia Ciudadana; teléfono (604) 869-25-96; correo electrónico: personeria@sonson-antioquia.gov.co

De los señores Magistrados, con todo respeto,

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ
Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: María Adelaida Sierra Pico, Profesional Universitaria
Revisó Leonardo Garrido Dovale – Director Asesoría Legal y de Control

SC4887-1

CONCEJO DE SONSÓN ¡Amigos de la Comunidad!	**Concejo Municipal** **Sonsón - Antioquia** **PRESIDENCIA**	**Código: 100.02** **Fecha: 21/04/2013** **Versión: 01**

ACUERDO N° 013
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR TRASLADOS PRESUPUESTALES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE SONSÓN, ANTIOQUIA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSÓN-ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 179 de 1994, 1551 de 2012, 1474 de 2011, el Decreto 111 de 1996

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Alcalde Municipal a partir de la fecha de sanción y publicación del presente Acuerdo Municipal hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2023, para realizar traslados presupuestales, los cuales serán efectuados por Decreto del Alcalde en el caso del Presupuesto Municipal.

PARÁGRAFO: Para el caso de los presupuestos del Concejo Municipal y la Personería Municipal el ordenador del gasto de cada Entidad Pública lo hará a través de acto administrativo debidamente motivado, el cual será enviado al Alcalde Municipal para realizar los correspondientes ajustes al presupuesto. En todo caso, las operaciones presupuestales antes descritas no podrán disminuir los porcentajes iniciales del agregado de inversión.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Señor Alcalde por intermedio de la Secretaría de Hacienda, deberá presentar al Concejo informe de los Decretos mediante los cuales se realizaron los traslados durante la vigencia de esta autorización.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Hacienda presentará dentro de los tres (3) primeros días de cada período de sesiones, el informe por escrito de las ejecuciones presupuestales y las modificaciones que se hayan efectuado en el presupuesto y lo sustentará dentro de los primeros cinco (5) días de las respectivas sesiones.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción administrativa en los términos de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1437 de 2011.

CONCEJO DE SONSON	**Concejo Municipal Sonsón - Antioquia PRESIDENCIA**	**Código: 100.02 Fecha: 21/04/2013 Versión: 01**

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo Municipal deroga las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSÓN ANTIOQUIA, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

LINA MARÍA TORO PÉREZ
Presidenta

DIANA MARCELA ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretaria General

CONSTANCIA: Este acuerdo fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, realizados en fechas diferentes.

DIANA MARCELA ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretaria General

COLOMBIA - ANTIOQUIA SECRETARIO SONSON

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SONSÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL

ACUERDO N° 013
RECIBIDO HOY 21 SEP 2023, EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ALCALDE

PASE AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE PARA SU SANCIÓN.

MUNICIPIO DE SONSÓN
ANTIOQUIA
Despacho Alcalde

DIANA MARCELA RENDÓN CANO
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SONSÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL

EN LA FECHA 22 SEP 2023, SE SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

22-09-2023

EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO
Alcalde Municipal

COLOMBIA - ANTIOQUIA
CONCEJO MPAL
SECRETARIO
SONSÓN

COLOMBIA - ANTIOQUIA
CONCEJO MPAL
PRESIDENTE
SONSÓN

Recibido 25-SEP-2023
D. Marcela Alvarez

◉		2023010429514	Original	***Recibido***	28/09/2023	28/09/2023	29/09/2023	Municipio De Sonson	Norela Monsalve Henao	Acuerdo	Acuerdos 012, 013, 014 y 015 de 2023

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 305 numeral 10° de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 305 numeral 10° de la Constitución Política, dispone que es atribución del Gobernador revisar los actos expedidos por los concejos y alcaldes municipales, y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. Que el inciso primero del artículo 9°, de la Ley 489 de 1998, dispone "*Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*".

3. Que se hace necesario realizar unas delegaciones en el Director de Asesoría Legal y de Control y el Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico adscritos a la Secretaría General, para que se atiendan la revisión y radicación dentro de los términos establecidos en el Decreto No. 1333 de 1986.

DECRETA

ARTICULO 1º. Delegar en el Director de Asesoría Legal y de Control adscrito a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, la atribución o función de revisar los Acuerdos expedidos por los concejos municipales y los Decretos de carácter general que profieran los Alcaldes del departamento de Antioquia.

ARTICULO 2º. Delegar en el Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico, adscrito a la Secretaría General, la suscripción y radicación de los documentos pertinentes ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, de los actos administrativos municipales, en donde se concluya que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad.

AMEJIAR

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN"

ARTICULO 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Departamental D 2016070002524 de mayo 10 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Proyectó: Patricia Uribe Roldán - Profesional Especializada – Febrero 17 de 2021

AMEJIAR

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

UNIDOS

Medellín,

Señor
ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ
Cédula de Ciudadanía **N° 71.022.357**
Asesor
Despacho del Gobernador
Departamento de Antioquia

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que mediante el artículo primero del Decreto N°. 2023070001654 del 30 de marzo de 2023, el Gobernador del Departamento de Antioquia, dispuso nombrarlo en la plaza de empleo Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 03, NUC Planta 0145, ID Planta 5386, asignado al Grupo de Trabajo Subsecretaría de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central; nombramiento ordinario en empleo de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, mediante el artículo segundo del decreto en mención, se da por terminado el nombramiento en la plaza de empleo Asesor, Código 105, Grado 02, NUC Planta 5944, ID Planta 4497, asignado al Grupo de Trabajo Despacho del Gobernador.

A partir de la Comunicación, tiene díez (10) días para informar de su aceptación y díez (10) días para tomar posesión del cargo (Decreto 1083 de 2015, modificado por el (Decreto 648 del 2017)

Atentamente,

Clara Isabel Zapata L.
CLARA ISABEL ZAPATA LUJÁN
Directora de Personal
Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

EL NOTIFICADO: _____
FECHA: Marzo 30/23

Elaborado por:	Genny Torres Mosquera G. T. Secretaria
Revisado por:	José Mauricio Bedoya Profesional Especializado
Fecha:	30/03/2023
Copias:	Nómina - Hoja de Vida

SC4887-1

GTORRESM

Powered by CamScanner

GOBERNACION DE ANTIOQUIA EL PUEBLO DE COLOMBIA	POSESIÓN ORDINARIA	Código: FO-M1-P7-073 Versión: 01 Fecha de aprobación: 03-03- 2021

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional o en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Articulo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Nombres y Apellidos: ROBERTO ENRIQUE GUZMAN BENITEZ			
Cédula: 71022357		**De:** Frontino (Antioquia), Colombia	**Libreta Militar:** N/A
Decreto		**Sueldo:** 14,314,967	**En letras:** Catorce Millones Trescientos Catorce Mil Novecientos Sesenta y Siete
Número	**Fecha(dd-mm-aaaa)**	**Jornal: $**	
1654	30-03-2023		
Denominación del Cargo: SUBSECRETARIO DE DESPACHO			
Código: 045	**Grado:** 03	**ID Planta:** 1980005386 - 1980017102	**NUC Planta:** 2000000145
Tipo de Nombramiento: Libre Nombramiento y Remoción			
Organismo: SECRETARÍA GENERAL			
Dependencia: SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO			
Ubicación Geográfica del cargo: Medellín (Antioquia), Colombia			
Ubicación Física del cargo: Centro Administrativo Departamental			
Observaciones: Nombramiento Ordinario en Empleo de Llibre Nombramiento y Remoción. Se entrega manual de funciones.			

FIRMAS ACTA DE POSESIÓN

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos.
Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben

Lugar y Fecha de Posesión: Medellín, 30-03-2023

Posesionado (a) _____

Director de Personal o de Talento Humano Clara Isabel Zapata L

Profesional Especializado - Profesional Universitario _____

Auxiliar Administrativo - Secretario Genny Torres M.

1000047531

Original para Hoja de Vida. 1ª Copia para la Nomina. 2ª Copia para el Interesado(a).

Powered by CamScanner

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
G O B E R N A C I Ó N

DECRETO

"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario y se causa una novedad en la planta de empleos del Nivel Directivo de la Planta Global de la Administración Departamental en el Nivel Central"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO QUE:

Debido a que el empleo **SUBSECRETARIO DE DESPACHO**, Código **045,** Grado **03**, NUC Planta **0145,** ID Planta **5386,** asignado al Grupo de Trabajo **SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** de la **SECRETARÍA GENERAL** se encuentra en vacante definitiva, es necesario realizar el siguiente nombramiento en los términos del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, que establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar al señor **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **71.022.357,** en la plaza de empleo **SUBSECRETARIO DE DESPACHO**, Código **045,** Grado **03**, NUC Planta **0145,** ID Planta **5386,** asignado al Grupo de Trabajo **SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** de la **SECRETARÍA GENERAL,** adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central; nombramiento ordinario en empleo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 2º: Terminar, como consecuencia de lo anterior, el nombramiento al señor **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **71.022.357,** en la plaza de empleo **ASESOR**, Código **105,** Grado **02**, NUC Planta **5944,** ID Planta **4497,** asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GOBERNADOR,** adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, nombrado mediante el Decreto 2022070005608 del 20 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 3º. El señor **ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **71.022.357,** de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta, y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del presente nombramiento.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto se realiza conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que reza textualmente:

FVERGARAG

10110

"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario y se causa una novedad en la planta de empleos del Nivel Directivo de la Planta Global de la Administración Departamental en el Nivel Central"

"Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectué el nombramiento:

- Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

- Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

ARTÍCULO 5º. En caso de comprobarse que el nominado no cumple con los requisitos para el ejercicio del cargo, o que está incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, o que la información y documentación aportada no es veraz, se procederá a la revocatoria del presente nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Informar del presente acto administrativo a la Dirección Compensación y Sistema Pensional -Subsecretaría de Talento Humano- de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, para los fines pertinentes, para lo cual se remitirá copia del Decreto.

ARTÍCULO 7º. El presente de Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Ferney Alberto Vergara García - Profesional Universitario-Dirección de Personal.		27.3.2023
Revisó	José Mauricio Bedoya Betancur – Profesional Especializado – Dirección de Personal.		27-03-2023
Revisó	Clara Isabel Zapata Luján - Directora Personal.	Clara Zapata L	27-03-2023
Aprobó	Luz Stella Castaño Vélez – Subsecretaria de Talento Humano.	luz stella C.V	28/03/23
Aprobó	Paula Andrea Duque Agudelo. Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional.	PAULA D	28-3-23
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales y vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

FVERGARAG

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

UNIDOS

2023030508653

Medellín, 23/10/2023

Señor
Edwin Andrés Montes Henao
Alcalde municipal
Sonsón – Antioquia
Carrera 6 No. 6 – 58
Teléfono: 869 44 44
Email : contactenos@sonson-antioquia.gov.co
alcaldia@sonson-antioquia.gov.co
Código postal: 054820

Asunto: solicitud de revisión de los Acuerdos N° 013 y 14 de 2023

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 del decreto 1333 de 1986, le remito copia mediante la cual se solicita al Tribunal Administrativo de Antioquia, se pronuncie sobre la validez de los Acuerdos N°013 y 14 de 2023, para que si lo considera pertinente se haga parte del proceso.

Atentamente,

LEONARDO GARRIDO DOVALE
Director de Asesoría Legal y de Control
NMONSALVEHE

Documento	Tipo	Fecha Envio	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
2023030508653	E	23/10/2023 03:00:50 PM	NORELA MONSALVE HENAO	contactenos@sonson-antioquia.gov.co, alcaldia@sonson-antioquia.gov.co			norela.monsalve@antioquia.gov.co	Documento - 2023030508653	Cordial saludo. La Dirección de Asesoría legal y de control de la Gobernación de Antioquia, le notifica la remisión de Demandas al Tribunal Administrativo de Antioquia. Archivos adjuntos: • Demanda Acuerdo 013 de 2023 • Demanda Acuerdo 014 de 2023 Favor enviar acuse de recibo (absolutamente necesario para este asunto) Anexos: 2023051028697.pdf-DEMANDA ACUERDO 014 DE 2023 SONSÓN 2023051028692.pdf-DEMANDA ACUERDO 013 DE 2023 SONSÓN	**Documentos:** 2023030508653.pdf **Anexos:** 2023051028697.pdf 2023051028692.pdf

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

UNIDOS

2023030508654

Medellín, 23/10/2023

Señora
Lina María Toro Pérez
Presidente Concejo municipal
Sonsón – Antioquia
Email: concejo@sonson-antioquia.gov.co

Asunto: solicitud de revisión de los Acuerdos N° 013 y 14 de 2023

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 del decreto 1333 de 1986, le remito copia mediante la cual se solicita al Tribunal Administrativo de Antioquia, se pronuncie sobre la validez de los Acuerdos N°013 y 14 de 2023, para que si lo considera pertinente se haga parte del proceso.

Atentamente,

LEONARDO GARRIDO DOVALE
Director de Asesoría Legal y de Control
NMONSALVEHE

Documento	Tipo	Fecha Envio	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
2023030508654	E	23/10/2023 02:59:19 PM	NORELA MONSALVE HENAO	concejo@sonson-antioquia.gov.co			norela.monsalve@antioquia.gov.co	Documento - 2023030508654	Cordial saludo. La Dirección de Asesoría legal y de control de la Gobernación de Antioquia, le notifica la remisión de Demandas al Tribunal Administrativo de Antioquia. Archivos adjuntos: • Demanda Acuerdo 013 de 2023 • Demanda Acuerdo 014 de 2023 Favor enviar acuse de recibo (absolutamente necesario para este asunto) Anexos: 2023051028783.pdf-DEMANDA ACUERDO 014 DE 2023 SONSÓN 2023051028781.pdf-DEMANDA ACUERDO 013 DE 2023 SONSÓN	**Documentos:** 2023030508654.pdf **Anexos:** 2023051028783.pdf 2023051028781.pdf

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

UNIDOS

2023030508656

Medellín, 23/10/2023

Señor(a)
Personero municipal
Sonsón – Antioquia
Email: personeria@sonson-antioquia.gov.co

Asunto: solicitud de revisión de los Acuerdos N° 013 y 14 de 2023

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 del decreto 1333 de 1986, le remito copia mediante la cual se solicita al Tribunal Administrativo de Antioquia, se pronuncie sobre la validez de los Acuerdos N°013 y 14 de 2023, para que si lo considera pertinente se haga parte del proceso.

Atentamente,

LEONARDO GARRIDO DOVALE
Director de Asesoría Legal y de Control
NMONSALVEHE

Documento	Tipo	Fecha Envio	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
2023030508656	E	23/10/2023 02:58:09 PM	NORELA MONSALVE HENAO	personeria@sonson-antioquia.gov.co			norela.monsalve@antioquia.gov.co	Documento - 2023030508656	Cordial saludo. La Dirección de Asesoría legal y de control de la Gobernación de Antioquia, le notifica la remisión de Demandas al Tribunal Administrativo de Antioquia. Archivos adjuntos: • Demanda Acuerdo 013 de 2023 • Demanda Acuerdo 014 de 2023 Favor enviar acuse de recibo (absolutamente necesario para este asunto) Anexos: 2023051028848.pdf-DEMANDA ACUERDO 014 DE 2023 SONSÓN 2023051028839.pdf-DEMANDA ACUERDO 013 DE 2023 SONSÓN	**Documentos:** 2023030508656.pdf **Anexos:** 2023051028848.pdf 2023051028839.pdf